

Decreto Nº 7.823

16 de noviembre de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236, el numeral 16 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 103 y 117 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 16, 46 y 156 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que en el marco de la política de Plena Soberanía Petrolera ajustada a la Ley Orgánica de Hidrocarburos y puesta en práctica por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, conjuntamente con Petróleos de Venezuela, S.A., se ha venido identificando nuevas oportunidades de negocios con socios estratégicos que permitan desarrollar la industria nacional en condiciones favorables a los intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela y con el pleno control de las operaciones por parte del Estado Venezolano,

**CONSIDERANDO**

Que en el marco del artículo 37 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y como consecuencia de Acuerdos y Memoranda de Entendimiento suscritos se escogió a la empresa Eni Lasmo PLC o sus respectivas afiliadas como socia de Petróleos de Venezuela, S.A. y de la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., para el desarrollo de un proyecto integrado de producción y refinación de petróleo crudo extrapesado proveniente del Bloque Junín 5 del Área Junín de la Faja Petrolífera del Orinoco, mediante la constitución de dos empresas mixtas, una que desarrollará actividades primarias y una que desarrollará actividades de refinación,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Acuerdo emanado de la Asamblea Nacional de fecha 14 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.530 del 14 de octubre de 2010, se aprobó la constitución de una empresa mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. y Eni Lasmo PLC o sus respectivas afiliadas o sus respectivas afiliadas para que desarrolle actividades primarias en el Bloque Junín 5 y se fijaron los términos y condiciones para el funcionamiento de la misma, todo ello dentro del contexto de un proyecto integrado de producción y refinación de petróleo crudo extrapesado, conforme al cual se prevé que Petróleos de Venezuela, S.A. y Eni Lasmo PLC o sus respectivas afiliadas conformen otra empresa mixta que tendrá por objeto la refinación de la totalidad del petróleo crudo extrapesado producido por la mencionada empresa mixta de producción en

el Bloque Junín 5 de la Faja Petrolífera del Orinoco y de otros crudos o corrientes suministrados por Petróleos de Venezuela, S.A. o por cualquiera de sus afiliadas,

### DECRETA

**Artículo 1°.** Se autoriza la creación de una Empresa Mixta entre Petróleos de Venezuela, S.A. y Eni Lasmo PLC o sus respectivas afiliadas, la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

**Artículo 2°.** El capital accionario de la Empresa Mixta estará dividido de la siguiente manera: Petróleos de Venezuela, S.A., tendrá una participación de sesenta por ciento (60%) y Eni Lasmo PLC o sus respectivas afiliadas, tendrá una participación de cuarenta por ciento (40%).

**Artículo 3°.** La Empresa Mixta tendrá por objeto social (i) el diseño y construcción de una refinería que estará ubicada en el Complejo Industrial Petrolero y Petroquímico General José Antonio Anzoátegui con la capacidad y características previstas en su plan de negocios, (ii) la operación de la refinería antes referida para la prestación de servicios de procesamiento y refinación de crudos extrapesados y de otras corrientes o crudos, apuntando a maximizar la producción de diesel a especificaciones apropiadas para su comercialización en Europa y la producción de nafta, gas licuado de petróleo y de otros productos como coque del petróleo y azufre, en el entendido de que la refinería prestará dichos servicios a la empresa mixta de producción a ser constituida por la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. y Eni Lasmo PLC o sus respectivas afiliadas, para el procesamiento de hasta doscientos cuarenta mil barriles por día (240 MBD) de petróleo crudo extrapesado, y a Petróleos de Venezuela, S.A. o la afiliada de Petróleos de Venezuela, S.A. que ésta designe, para el procesamiento de hasta ciento diez mil barriles por día (110 MBD) de otras corrientes o crudos, (iii) la entrega de los productos refinados a los titulares de los hidrocarburos procesados, según corresponda, de acuerdo con los contratos de procesamiento o refinación que se suscriban a tal efecto, y (iv) la realización de cualesquiera otras actividades necesarias para el desarrollo de las actividades antes referidas. Asimismo, la Empresa Mixta estará facultada para prestar servicios a precios de mercado a otras empresas mixtas, a empresas de la exclusiva propiedad del Estado o a otras empresas, siempre que la prestación de dichos servicios sea en el interés de la Empresa Mixta. Dichas actividades serán realizadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y los términos y condiciones establecidos en la licencia a ser otorgada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo conforme al Artículo 12 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

**Artículo 4°.** La dirección y administración de la Empresa Mixta será determinada de conformidad con lo dispuesto en su Acta Constitutiva Estatutaria.

**Artículo 5°.** El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, previa revisión de la Procuraduría General de la República, realizará los trámites pertinentes para la elaboración y registro del Acta Constitutiva Estatutaria de la Empresa Mixta, por ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 6°.** El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo se encargará de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 7°.** El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular  
Del Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA